



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06321-2007-PA/TC
SAN MARTÍN
VÍCTOR MANUEL MEGO BACA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 8 de enero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Alexis Pérez Gómez, en representación de don Víctor Manuel Mego Baca y otros, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 584, su fecha 27 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTEDIENDO A

1. Que conforme aparece del escrito de la demanda, dirigida contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC), Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín SAA (CRAC) y los accionistas mayoritarios de la CRAC don Juan Pablo Mori Reátegui, don Freíd Arias Ventocilla, doña Fabiola Gonzales Ramírez, don Herlless Alvarado Vela, doña Flor de María Pilco Alvarado, don Daniker David Pilco Alvarado, don José Román Martines Mogrovejo, don Warren Pinto Ríos y don Jenis Alvarado Vela, el objeto del presente proceso constitucional es que se declare nula la compraventa realizada por la CMAC a personas naturales y jurídicas titulares del más del 50% de las acciones de la CRAC, así como todos los actos posteriores realizados por la CMAC en su condición de titular de dichas acciones toda vez que consideran que la compraventa mencionada lesiona el derecho constitucional a la no discriminación de sus representados y pone en peligro sus derechos constitucionales a la propiedad, a la participación y el derecho a la libre competencia.
2. Que CMAC S.A.C. contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente argumentando que no se han lesionado los derechos invocados por los demandantes, los que, por otra parte, no tienen un origen constitucional. La demanda también es contestada por CRAC, quien solicita que sea declarada improcedente alegando que no ha realizado ninguna compraventa y que la transferencia de acciones es libre, no existiendo, por tanto, acto que lesione los derechos alegados por los demandantes, siendo aplicable el artículo 5, inciso 1), del CPConst. Finalmente, don Juan Pablo Mori Reátegui, accionista mayoritario de CRAC, contesta la demanda afirmando que ésta deviene en improcedente por cuanto los recurrentes no han aportado elementos que hagan posible la procedencia del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Juzgado Mixto de Bellavista declaró improcedente la demanda considerando que para dilucidar si la compraventa cuya nulidad se solicita vulnera los derechos alegados por los recurrentes se requiere de un proceso diferente al amparo toda vez que éste es uno de naturaleza sumaria o excepcional que tiene como fin tutelar derechos de origen constitucional y no los de origen legal. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín declara improcedente la demanda considerando que existe dentro de nuestro ordenamiento una vía igualmente satisfactoria, y que por tanto resulta aplicable el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
4. Que este Tribunal considera que en el presente caso la real pretensión traída a sede constitucional (nulidad de un acto jurídico- compraventa) tiene dentro de nuestra normativa instrumentos propios con los que puede ser resuelta, como es el proceso de nulidad de un acto jurídico. En lo relacionado a dejar sin efecto los actos posteriores realizados por la CMAC en su condición de titular de las acciones compradas a los accionistas mayoritarios de CRAC, este Colegiado considera que la Ley General de Sociedades contempla la impugnación de acuerdos de la Junta General.
5. Que el Código procesal Constitucional en su artículo 5° inciso 2) señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: *"Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)"* precepto legal que es aplicable al presente caso toda vez que para dilucidar la controversia se requiere de una etapa probatoria con la que no cuenta el amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)